

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira- Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2023. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que una vez revisada se advierte que cumple con los requisitos de la Ley 2213 y del C.G.P. para su admisión. Sírvase proveer

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2085
Palmira-Valle del Cauca, 29 de diciembre de 2023

PROCESO:	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE:	DEIMY ANDREA CÓRDOBA MOSQUERA
DEMANDADA:	SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ ADRIANA MARÍA LÓPEZ CARMONA
RADICACIÓN:	765203184001-2023-00579-00

CONSIDERACIONES:

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado observa que la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, interpuesta por la señora DEIMY ANDREA CÓRDOBA MOSQUERA en contra de los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ADRIANA MARÍA LÓPEZ CARMONA, en favor de la menor E.H.C., ha sido presentada con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a su admisión.

Por lo que el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA (V)**

DISPONE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda verbal sumaria de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, interpuesta por la señora DEIMY ANDREA CÓRDOBA MOSQUERA en contra de los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ADRIANA MARÍA LÓPEZ CARMONA, en favor de la menor E.H.C.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento verbal sumario consagrado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a los señores SEBASTIÁN HERNÁNDEZ LÓPEZ y ADRIANA MARÍA LÓPEZ CARMONA, bien sea bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso arts. 291 y 292 o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 art. 8, así:

NOTIFICACIONES	
C.G.P.	LEY 2213 DE 2022

ARTICULO 291	ARTICULO 292	Sentencia STC 1633 DE 2022 Corte Suprema de Justicia
Remisión a comunicación a quien deba ser notificado.	Aviso, expresando fecha y providencia a notificar, después de surtida la del 291 sin que comparezcan al proceso.	Remisión de la providencia como mensaje de datos, (demanda y traslado) sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual.
Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda	Comunicación remitida a la dirección física aportada con la demanda con copia auto admisorio y/o mandamiento de pago	Providencia a notificar remitida a la dirección electrónica suministrada en la demanda.
A través de empresa de mensajería certificada	A través de empresa de mensajería certificada	Afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, además de informar la manera como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.
Comunicación sellada y cotejada con constancia de entrega de ésta en la dirección correspondiente	Certificación con acuse de recibido con cotejo de auto admisorio y/o mandamiento ejecutivo.	Radicar acuse de recibido o constancia que constate el acceso del destinatario al mensaje

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda y demás documentos aportados a la demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa y de contradicción

QUINTO: DE OFICIO se decretan las siguientes pruebas:

- Realizar la **VISITA** y **ENTREVISTA SOCIO-FAMILIAR**, a la madre, al padre y a la menor **E.H.C.**, la cual deberá practicarse por parte del Asistente Social del Despacho, con el objetivo de verificar situación socio-familiar, las demás que se ventilan al interior del proceso y las que estime pertinentes. Para ello el citado profesional acordará con la familia de la niña la fecha y hora para la realización de la entrevista; informe que deberá rendir en los términos establecidos en el acuerdo No. PSAA16-10551 de agosto 04 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia para lo de su cargo.

SÉPTIMO: TÉNGASE a la Abogada DORA PATRICIA BURGOS ROJAS, para actuar como apoderada del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 001 de hoy 02 de enero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria

Firmado Por:

Yaneth Herrera Cardona

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0583131adf116f986d33826f5f21ae4ef31fa264e7c607d543ed30cb510965**

Documento generado en 29/12/2023 05:47:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>